

**Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (BOC 95, de 13.5.2011; c.e. BOC 123, de 23.6.2011) (1)**

## I

La aplicación de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (2), exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar o completar sus preceptos y regular la gestión del impuesto.

No es factible examinar aquí el ámbito de los reglamentos tributarios. Nos conformamos con señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado en la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre (con reiteración en las Sentencias 106/2000, de 4 de mayo, y 102/2005, de 20 de abril), en punto a lo reservado a la ley y el subsiguiente juego del reglamento, que: "Hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea "indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley" y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad". Esta misma Sentencia precisa también que "el alcance de la colaboración del reglamento estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de la misma".

De forma sintética, y a los meros efectos explicativos, podría decirse con la doctrina del Derecho Financiero y Tributario que el objeto propio del reglamento es lo que no forma parte del ámbito de la reserva de ley relativa y flexible característica de nuestro sistema jurídico-tributario; lo que, sin caer dentro de la reserva material de ley, no haya sido previamente legalizado en congelación del rango jerárquico, y, por último, los aspectos procedimentales e internos u organizativos "de los que la ley se haya mantenido al margen o se haya limitado a esbozar su armazón esquemático".

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Órdenes de 21 de septiembre de 2011; 21 de mayo de 2013; 25 de agosto de 2014; 26 de enero de 2015; y 11 de octubre de 2018 (BOC 201, de 11.10.2011; O21/5/2013; BOC 170, de 3.9.2014; BOC 20, de 30.1.2015; y BOC 209, de 29.10.2018; c.e. BOC 215, de 7.11.2018, respectivamente).

(2) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

Congruente con estos criterios, la presente Orden sigue la técnica normativa de los reglamentos tributarios, aunque limitada a desarrollar únicamente aquellas materias en las que la Ley 1/2011, de 21 de enero, sobre Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (2), ha atribuido al Consejero una potestad reglamentaria concreta.

## II

La Orden consta de diez capítulos en los que, desarrollando las habilitaciones normativas de la Ley 1/2011, de 21 de enero, sobre Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (2), regula y sistematiza esas materias con el siguiente orden: supuestos de no sujeción y exenciones, depósitos del Impuesto, ultimación del régimen suspensivo, circulación de las labores del tabaco, reintroducción de las labores en fábricas o depósitos, devoluciones, autoliquidaciones, declaraciones y garantías, control de establecimientos, comunicación del precio de venta recomendado y órganos de gestión.

De especial interés son los desarrollos reglamentarios correspondientes a los depósitos del Impuesto y a la circulación de las labores del tabaco.

En el primero de ellos se regulan, de acuerdo con la atribución de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 5.3.2º de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), los requisitos y el procedimiento para solicitar la autorización de los depósitos del Impuesto, y se establece el régimen de la instalación y funcionamiento de estos depósitos, indicándose que el incumplimiento de las normas y condiciones establecidas en esta Orden dará lugar a la revocación de la autorización concedida por parte de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria.

En relación con la circulación de las labores del tabaco, se dispone igualmente, conforme a la habilitación del artículo 15 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), que las labores del tabaco fabricadas o importadas en la Comunidad Autónoma de Canarias circularán por las islas al amparo de un documento de circulación. Este documento, según los casos, puede ser un documento de acompañamiento, un albarán de circulación, un documento aduanero o un DUA de importación o exportación o unas precintas de circulación, cuyo régimen se basa en lo establecido en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de los Impuestos Especiales. Respecto de los documentos de acompañamiento, que son los que amparan la circulación en régimen suspensivo o con exención del impuesto, se subraya que los titulares de las fábricas o depósitos tienen el deber de entregar a la Administración Tributaria Canaria un relación recapitulativa de los documentos expedidos en el mes, ajustada al modelo

que apruebe la Dirección General de Tributos. También se regulan las obligaciones de los receptores de los documentos de acompañamiento entre las que destaca la de formalizar la recepción que figura en esos documentos, con mención expresa de si existe conformidad, en clase y cantidad, entre las labores del tabaco recibidas y consignadas en el documento o, en caso contrario, de las diferencias existentes.

En uso de las facultadas atribuidas por los artículos 5.2, 5.3, 6.1, 6.4, 7.2, 8, 13, 14.4, 15, 17.2, 17.4 y Disposición Adicional 2ª de la Ley 1/2011, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (1), y visto el informe del Consejo Consultivo de Canarias de 25 de abril de 2011, he dispuesto:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Supuestos de no sujeción y exenciones

**Artículo 1.** Porcentajes de mermas o pérdidas admisibles.

1. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (1), los porcentajes reglamentarios de mermas y pérdidas serán los siguientes:

	PORCENTAJE
1. Cigarros negros:	
a) Batido	6
b) Picado	6
c) Elaboración del cigarrillo	7
2. Cigarros rubios:	
a) Batido	6
b) Preparación de ligas	5
c) Picado	4
d) Elaboración del cigarrillo	4
3. Cigarros puros o cigarritos:	
a) Elaboración de la tripa (batido)	30
b) Obtención de capas o subcapas de tabaco natural	30
c) Obtención de capas o de subcapas a partir de tabaco homogeneizado	30
d) Elaboración del cigarro puro o cigarrito	9
4. Almacenamiento y transporte	0

2. El Director General de Tributos podrá autorizar, excepcionalmente, a petición del fabricante o de los artesanos pureros, la aplicación de porcentajes de mermas o pérdidas distintos de los establecidos en el apartado anterior, previo informe favorable del servicio de control de la Administración Tributaria Canaria.

3. Las mediciones en los recuentos se efectuarán tomando siempre como base una humedad tipo del 14 por 100.

**Artículo 2.** Exención de la fabricación e importación de labores de tabaco en el marco de las relaciones internacionales.

La aplicación de la exención del artículo 6.1.a) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), se efectuará de acuerdo con el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Las referencias que el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, hace a los Impuestos Especiales de fabricación y al centro gestor, se entenderán realizadas, respectivamente, al Impuesto sobre las Labores del Tabaco y al Director General de Tributos.

**Artículo 3.** Exención a las adquisiciones de labores de tabaco efectuadas por las fuerzas armadas.

1. El procedimiento para la aplicación de la exención del artículo 6.1.b) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), relativa a las adquisiciones de labores de tabaco efectuadas por las fuerzas armadas, se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa por el beneficiario de la exención acreditando el cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España. Una vez obtenida la acreditación, solicitará la aplicación de la exención de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al domicilio de la fábrica o depósito del Impuesto. En la solicitud, a la que acompañará la referida acreditación, el beneficiario de la exención precisará en todo caso la clase y cantidad de labores del tabaco que las fuerzas armadas desean adquirir con exención, con arreglo a sus necesidades previstas. La oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria expedirá la autorización de suministro con exención del Impuesto, por la cantidad adecuada a las necesidades de consumo justificadas.

2. El suministro de las labores del tabaco a que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse del siguiente modo:

a) Si se trata de productos importados, desde el recinto aduanero de importación o, en su caso, desde una zona o depósito franco o desde un depósito aduanero o un depósito del Impuesto.

b) Si se trata de labores del tabaco fabricadas en Canarias, desde una fábrica o depósito del Impuesto.

c) Los asientos de data de las contabilidades de los establecimientos a que se refieren las letras a)

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

y b) anteriores se justificarán con cargo a las correspondientes autorizaciones de suministro y a los ejemplares del documento de acompañamiento a que se refiere la letra d) siguiente.

d) Cuando, en los casos previstos en las letras a) y b) anteriores, las labores del tabaco circulen con origen y destino en el ámbito de aplicación espacial del Impuesto, su circulación desde el lugar de expedición hasta su destino se amparará en un documento de acompañamiento. El beneficiario de la exención devolverá al expedidor el ejemplar correspondiente, una vez firmado el certificado de recepción.

**Artículo 4.** Exención de las provisiones a bordo de los buques o aeronaves.

A efectos de la aplicación de la exención a que se refiere el artículo 6.1.c) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), el destino de las labores del tabaco se acreditará mediante el ejemplar correspondiente del documento de acompañamiento, debidamente diligenciado por la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria que ha controlado la operación. En el documento debe constar la expresión "Abituallamiento exento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco" y el sello de la Administración Tributaria Canaria.

**Artículo 5.** Destrucción y desnaturalización de las labores del tabaco.

1. Para que la destrucción y la desnaturalización de labores del tabaco tengan los efectos previstos en los artículos 5.3 y 6.1.d) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), es necesario que el obligado tributario solicite la destrucción o la desnaturalización a la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al domicilio de la fábrica o depósito del Impuesto, de acuerdo con el procedimiento para la destrucción de labores del tabaco establecido en el 25 de esta Orden.

2. En la solicitud el obligado debe hacer constar las causas que hacen aconsejable la destrucción o desnaturalización, las clases y cantidades de labores del tabaco que pretende destruir o desnaturalizar, así como el procedimiento que propone para la práctica de estas operaciones. Si se trata de desnaturalizaciones, indicará también el desnaturalizante a utilizar y los fines industriales o agrícolas en que piensa utilizar las labores del tabaco desnaturalizadas.

3. La Agencia Tributaria Canaria autorizará, en su caso, la destrucción o desnaturalización, y lo comunicará al obligado. Las operaciones de destrucción o desnaturalización serán presenciadas por personal de la citada Agencia que instruirá las correspondientes diligencias que justificarán los oportunos asientos en la contabilidad reglamentariamente exigida (2).

4. Cuando la destrucción y la desnaturalización de las labores del tabaco no puedan realizarse dentro de las fábricas o depósito del Impuesto, la Agencia Tributaria Canaria podrá autorizar que estas operaciones se lleven a cabo fuera de esas instalaciones con los mismos efectos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En estos casos, la destrucción y la desnaturalización ha de efectuarse igualmente bajo la presencia de funcionarios de la citada Agencia (2).

**Artículo 6.** Exención en los análisis científicos o de calidad.

1. A efectos de la exención del artículo 6.1.e) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), el obligado tributario solicitará su aplicación de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al domicilio de la fábrica o depósito del Impuesto, indicando en la solicitud el centro donde van a realizarse los análisis, la naturaleza de los mismos y la clase y cantidad de labores de tabaco que es necesario enviar para su práctica.

2. La Agencia Tributaria Canaria autorizará, en su caso, la exención y la comunicará al solicitante, a fin de que pueda enviar las labores del tabaco al centro donde van a realizarse los análisis. Estas labores circularán amparadas por un documento de acompañamiento haciendo constar la autorización concedida (2).

**Artículo 7.** Exención de los cigarrillos y cigarrillos que incorporen un precinto de calidad de la marca "Cigarrillos de Canarias" u otras reconocidas por la Consejería competente en materia de industria.

1. La aplicación de la exención a que se refiere el artículo 6.4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los cigarrillos y cigarrillos deberán ser hechos a mano o mecanizados de capa natural.

b) Los cigarrillos y cigarrillos deberán incorporar un precinto de calidad de la marca "Cigarrillos de Canarias" u otra marca de calidad reconocida por la Consejería competente en materia de industria.

c) Esta exención exige su previo reconocimiento por parte del Director General de Tributos.

2. El fabricante de cigarrillos y cigarrillos deberá presentar, para el reconocimiento de la exen-

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) Los apartados 3 y 4 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6, se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

ción, una solicitud haciendo constar los siguientes datos y documentos:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del solicitante. Si actuara en la Comunidad Autónoma a través de establecimiento permanente, deberá indicar el domicilio del establecimiento permanente principal.

- Lugar en que se encuentre situada la fábrica, con expresión de su dirección completa.

- Identificación de la clase de producto por la que solicita la exención.

- Memoria descriptiva del proceso de fabricación de los cigarrillos y cigarrillos.

- Certificación acreditativa de haber obtenido el producto elaborado, por el que se solicita la exención, el reconocimiento de la marca de calidad "Cigarrillos de Canarias" u otra marca de calidad reconocida por la Consejería competente en materia de industria.

3. Recibida la solicitud y la certificación a la que se refiere el apartado anterior, por la Dependencia de valoración de la Agencia Tributaria Canaria (1) se realizarán las comprobaciones oportunas (2).

4. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución que ponga fin a este procedimiento es el de seis meses contado desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de reconocimiento de la exención del artículo 6.4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (3).

## CAPÍTULO II

### Depósitos del impuesto

#### Artículo 8. Fábricas y Depósitos del Impuesto.

1. La Agencia Tributaria Canaria (3) a solicitud de los interesados podrá autorizar el establecimiento de fábricas del Impuesto en las que, en régimen suspensivo, podrán fabricarse, transformarse, recibirse, almacenarse, expedirse, colocar-

se precintas de circulación y, en su caso, desnaturalizarse labores del tabaco. También pueden efectuarse en las fábricas operaciones de conservación y envasado de estas labores.

2. La autorización de una fábrica del Impuesto quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las fábricas deberán ubicarse en instalaciones independientes de aquellas en las que se ejerza cualquier actividad que por razones de seguridad o de control tributario no sea compatible con la que determine la autorización de las mismas.

A estos efectos, se considera que una instalación es independiente cuando no tiene comunicación con otra y dispone de acceso a la vía pública.

En cualquier caso, la Agencia Tributaria Canaria (1) podrá autorizar que una zona delimitada del local en que se encuentre instalada la fábrica se considere fuera de la misma a los únicos efectos del almacenamiento y ulterior reexpedición de las labores del tabaco por los que se devengó el Impuesto con ocasión de su salida de fábrica y que posteriormente fueron devueltas a su titular.

El movimiento de estas labores deberá registrarse de acuerdo con lo previsto en esta norma para los depósitos del Impuesto.

b) Las fábricas del Impuesto deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por la presente Orden.

La Agencia Tributaria Canaria (1) podrá exigir que esta contabilidad de existencias sea llevada por procedimientos informáticos previamente validados por la misma.

c) Los solicitantes, así como los administradores de la sociedad que lo solicite, deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Agencia Tributaria Canaria (1) a solicitud de los interesados podrá autorizar el establecimiento de depósitos del Impuesto en los que, en régimen suspensivo, podrán recibirse, almacenarse, expedirse, colocarse precintas de circulación y, en su caso, desnaturalizarse labores del tabaco. También pueden efectuarse en los depósitos operaciones de conservación y envasado de estas labores.

4. La autorización de un depósito del Impuesto quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El volumen trimestral medio de salidas durante un año natural deberá superar la cantidad cuyo valor, calculado según su precio de venta recomendado, sea de 1.000.000 de euros.

Cuando el titular del depósito del impuesto sea también el fabricante de las labores introducidas, para el cálculo del volumen trimestral medio de salidas señalado en el párrafo anterior, se tendrá

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) El apartado 3 del artículo 7 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(3) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

en cuenta el volumen trimestral medio de salidas acumulado de todos los depósitos del mismo titular. En todo caso, el volumen trimestral medio de salidas individualizado de cada uno de los depósitos, deberá superar la cantidad de 150.000 euros.

No será exigible este requisito en los depósitos que se autoricen para efectuar únicamente las siguientes operaciones:

1º) Suministro de labores de tabaco destinadas al consumo o venta a bordo de buques y aeronaves.

2º) Suministro de cigarrillos y cigarrillos destinados a ser entregados en las tiendas libres de impuestos en las condiciones señaladas en el artículo 6.2 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (1).

Los depósitos señalados en los números 1º y 2º anteriores podrán también expedir labores del tabaco con destino a depósitos del Impuesto del mismo titular así como efectuar las devoluciones de los productos a los proveedores de origen.

b) Los depósitos deberán ubicarse en instalaciones independientes de aquellas en las que se ejerza cualquier actividad que por razones de seguridad o de control tributario no sea compatible con la que determine la autorización de estos depósitos del Impuesto.

A estos efectos, se considera que una instalación es independiente cuando no tiene comunicación con otra y dispone de acceso a la vía pública.

En cualquier caso, la Agencia Tributaria Canaria (2) podrá autorizar que una zona delimitada del local en que se encuentre instalado el depósito se encuentre fuera del mismo a los únicos efectos del almacenamiento y ulterior reexpedición de las labores del tabaco por los que se devengó el Impuesto con ocasión de su salida del depósito y que posteriormente fueron devueltas a su titular.

El movimiento de estas labores deberá registrarse en un libro habilitado al efecto en el que los asientos de cargo se justificarán con el albarán que expida la persona o entidad que efectúe la devolución y con referencia al asiento originario de salida de las labores del tabaco del depósito del Impuesto; los asientos de data se justificarán con el albarán que se emita para amparar la circulación de las labores reexpedidas.

c) Los depósitos del Impuesto deberán llevar un libro de almacén, en el que se registrarán las entradas y salidas de las labores del tabaco en los mismos.

Los asientos de cargo se justificarán con el documento de acompañamiento en que figure el depósito del Impuesto como lugar de entrega. Los de data permitirán diferenciar los distintos regímenes tributarios aplicados a los productos salidos y se justificarán, según los casos, con los documentos

de circulación expedidos por el titular del depósito.

La Agencia Tributaria Canaria (2) podrá exigir que esta contabilidad de existencias sea llevada por procedimientos informáticos previamente validados por la Agencia Tributaria Canaria (2).

d) Los solicitantes, así como los administradores de la sociedad que lo solicite, deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. La solicitud de autorización de una fábrica o de un depósito del Impuesto debe presentarse ante la Agencia Tributaria Canaria (2), y en ella debe indicarse siempre el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

Junto a la solicitud, los interesados han de acompañar la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad que se pretende desarrollar en relación con la autorización que se solicita y previsión razonada del volumen trimestral medio de salidas durante un año natural, en el caso de los depósitos.

b) Plano a escala de las instalaciones en las que va a ubicarse la fábrica, el depósito o depósitos, con indicación de su capacidad y acreditación del derecho a disponer de las instalaciones por cualquier título.

c) La documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 y en las letras b) y c) del apartado 4, todos ellos de este artículo.

d) La documentación acreditativa de las autorizaciones que, en su caso, corresponda otorgar a otros órganos administrativos.

e) Un compromiso de otorgamiento de la garantía a prestar con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 30 de esta Orden.

6. Una vez recibida la solicitud con la documentación a que se refiere el apartado anterior, por el Servicio de valoración de la Agencia Tributaria Canaria (2) se realizará su examen y verificación.

7. Autorizada la instalación de fábrica o depósito del Impuesto por la Agencia Tributaria Canaria, su puesta en funcionamiento requerirá su inscripción en el Registro de Fabricantes, Titulares de Depósitos y Operadores del Impuesto y la prestación de la correspondiente garantía, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

8. La Agencia Tributaria Canaria (1) podrá autorizar depósitos del Impuesto en instalaciones habilitadas para almacenar mercancías en cualquier régimen aduanero suspensivo, en locales o zonas habilitadas como almacenes de depósito temporal, en zonas y depósitos francos o en depósitos relativos a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Depósito REF). Esta posibilidad queda condicionada a que el control de esas instalaciones se integre en el sistema informático contable al que se refiere la letra c) del apartado 4 de este artículo de modo que en todo momento sea posible conocer el estatuto fiscal o aduanero de las labores del tabaco introducidas en dichas instalaciones.

9. La instalación y funcionamiento de fábricas y depósitos del Impuesto se regirán por las normas contenidas en esta Orden, así como por las condiciones particulares que en cada caso se establezcan con motivo de la autorización o con posterioridad. En particular, podrá exigirse de los titulares de las fábricas y depósitos del Impuesto, en el momento de la autorización, o en uno posterior, información relativa a los propietarios de las labores del tabaco fabricadas o depositadas, en la forma que se prevea en el acuerdo de autorización o en el requerimiento de que se trate.

El establecimiento de condiciones particulares con posterioridad a la autorización, requerirá trámite de audiencia.

10. El incumplimiento de las normas y condiciones a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la revocación de la autorización concedida por parte de la Agencia Tributaria Canaria (1). Esta revocación implicará, además de la regularización de las existencias de las labores del tabaco almacenadas, la prohibición de que se realicen, en régimen suspensivo, las operaciones a que se refiere los apartados 1 y 3 de este artículo.

11. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 de este artículo, el Director de la Agencia Tributaria Canaria podrá autorizar como depósitos del Impuesto los locales de aquellas fundaciones, públicas o privadas, asociaciones sin ánimo de lucro

de carácter social dedicadas a la recuperación de disminuidos físicos o psíquicos o centros especiales de empleo de iniciativa social, en los que se realice para terceros el envasado de labores del tabaco.

A tal efecto, la fundación, asociación o centro especial de empleo, deberá llevar el libro de almacén en el que se registrarán las labores del tabaco que han entrado y salido de sus locales para las operaciones de envasado (2).

### CAPÍTULO III

#### Ultimación del régimen suspensivo

##### Artículo 9. Ultimación del régimen suspensivo.

1. Las salidas de las labores del tabaco de fábrica o del depósito del Impuesto, no acogidas al régimen suspensivo, con destino al territorio de la Comunidad Autónoma, se registrarán en la contabilidad de la fábrica o del depósito, expidiéndose un documento de acompañamiento si, en razón de su destino, se ha aplicado alguna exención del artículo 6.1 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (3), o bien un albarán de circulación cuando se apliquen los tipos de gravamen del Impuesto o la exención del artículo 6.4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (3).

2. Las operaciones de autoconsumo que determinen el devengo del Impuesto deberán quedar registradas en la contabilidad de la fábrica o del depósito del Impuesto.

3. Las labores del tabaco que salgan de fábrica o depósito del Impuesto con destino a la exportación se registrarán igualmente en la contabilidad de existencias del establecimiento, y por medio del Documento Único Administrativo (DUA) de exportación del obligado tributario se acreditará ante la Administración Tributaria su salida del territorio de la Comunidad Autónoma.

Cuando sea necesario acreditar la fabricación en Canarias de las citadas labores, junto al DUA de exportación y demás documentación que normalmente acompaña al mismo, se deberá adjuntar un documento acreditativo de la fabricación en Canarias, en el que se identifique el código de inscripción de la fábrica en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la clase, la marca comercial, el mes de fabricación y la cantidad. El citado documento deberá ajustarse al modelo aprobado mediante Resolución del Director General de Tributos y deberá ser suscrito por el fabricante y visado por la Oficina Gestora correspondiente al lugar de salida con carácter previo a la exportación (4).

4. Las labores de tabaco salidas de fábrica o depósito del impuesto, en régimen suspensivo, con destino a la exportación podrán almacenarse du-

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) El artículo 8 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(3) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(4) El apartado 3 del artículo 9 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 21 de mayo de 2013 (O21/5/2013).

rante seis meses, sin vinculación al régimen, en un depósito aduanero o en una zona o depósito francos, sin perder la condición de labores del tabaco en régimen suspensivo.

Transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de las labores en el depósito aduanero o en la zona o depósito francos, sin que los productos hayan sido efectivamente exportados o devueltos a la fábrica o depósito del impuesto de origen, se entenderá ultimado el régimen suspensivo. El titular de la fábrica o depósito del impuesto de origen, responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del párrafo anterior, deberá comunicar, en el plazo de 7 días naturales a contar desde el transcurso del citado plazo de seis meses, a la oficina gestora correspondiente al lugar donde se encuentran almacenadas las labores del tabaco, para que por esta se proceda a practicar la correspondiente liquidación. A estos efectos, se considerará que la ultimación se produjo el primer día hábil siguiente al del vencimiento del referido plazo.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las labores del tabaco sólo podrán ser retiradas del depósito aduanero o de la zona o depósito francos, previa autorización de la oficina gestora correspondiente al lugar donde se encuentran almacenadas, una vez que por esta se haya practicado la correspondiente liquidación del impuesto y que la cuota resultante haya sido ingresada, o concedida la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. La salida del depósito aduanero o de la zona o depósito francos de las labores del tabaco deberá ampararse en los documentos de circulación previstos en esta Orden (1).

5. Cuando se produzcan mermas o pérdidas mientras las labores del tabaco se encuentran en régimen suspensivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Orden.

6. La circulación de las labores del tabaco en régimen suspensivo finalizará en el momento en que se produce la entrega de las mismas y, en el caso de exportación, cuando las labores del tabaco hayan abandonado el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### CAPÍTULO IV

##### Circulación de las labores del tabaco

###### **Artículo 10.** Régimen de la circulación.

1. Las labores del tabaco fabricadas o importadas en la Comunidad Autónoma de Canarias circularán por el ámbito de aplicación espacial del Impuesto al amparo de documentos de circulación, los cuales deberán ser presentados a requerimiento de los agentes de la Administración Tributaria Canaria.

2. La circulación, desde el lugar de importación a un destino en el ámbito de aplicación espacial del Impuesto, de labores del tabaco despachadas de importación, se realizará al amparo del documento de importación correspondiente sin perjuicio de la exigencia de las precintas de circulación.

3. No precisarán documento que ampare su circulación las importaciones de labores del tabaco efectuadas en régimen de viajeros y de pequeños envíos, en las cantidades declaradas exentas por el artículo 6.3 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2).

4. Las empresas de transportes públicos de mercancías estarán obligadas a exhibir a los agentes de la Administración Tributaria Canaria encargados especialmente de la vigilancia de la circulación de las labores del tabaco objeto del Impuesto, copia certificada de la autorización administrativa de transporte y el documento que ampare la circulación de las labores. Si se trata de un transporte privado, la autorización de transporte expedida por el Cabildo Insular de donde tenga el titular de la fábrica o del depósito su sede principal y el documento de circulación de las labores del tabaco.

5. Cuando la circulación de las labores del tabaco no esté amparada por un documento de circulación o estándolo el documento no se ajuste a las normas establecidas en los artículos 15 a 19 de esta Orden, se procederá a la inmovilización de las labores y, si se trata de la carga completa, también del vehículo. Las labores del tabaco y, en su caso, el vehículo quedarán depositados, por cuenta y riesgo del remitente o transportista, a disposición de la oficina gestora competente de la Administración Tributaria Canaria, a la que se le remitirá la diligencia formalizada. La inmovilización de las labores del tabaco o del vehículo cesará cuando se preste garantía que cubra el importe de la deuda tributaria que pudiera derivarse del correspondiente expediente.

###### **Artículo 11.** Pérdidas durante la circulación en las islas.

1. Las pérdidas ocurridas durante la circulación en las islas de las labores del tabaco, en régimen suspensivo, determinarán el devengo del Impuesto de acuerdo con el artículo 7.1.5º de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), salvo que se demuestre que se han debido a un caso fortuito o fuerza mayor.

(1) El apartado 4 del artículo 9 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

2. Si la pérdida se debiera a un caso fortuito o un supuesto de fuerza mayor ocurrido durante la circulación, en régimen suspensivo, el titular de la fábrica o del depósito del Impuesto presentará ante la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de expedición del documento de acompañamiento, las pruebas que estime pertinentes para acreditar las circunstancias causantes de la pérdida. Ante estas pruebas, la oficina gestora de la Administración Tributaria resolverá acerca de su procedencia, reconociendo, en su caso, la concurrencia del supuesto de no sujeción del artículo 5.2 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1).

3. En el supuesto de que no se hubiesen aportado las pruebas o las aportadas las considerase insuficientes la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria para el reconocimiento de la no sujeción al Impuesto, la cuantía de las pérdidas de labores de tabaco se integrará en la base imponible y se liquidará el Impuesto.

**Artículo 12.** Irregularidades en la circulación de las labores del tabaco.

1. Cuando se haya comprobado por la Administración Tributaria Canaria la existencia de una irregularidad en la circulación determinante del devengo del Impuesto, de acuerdo con los números 5º y 6º del artículo 7.1 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), el órgano competente de la Administración Tributaria Canaria iniciará, de oficio, el procedimiento para la liquidación del Impuesto, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de irregularidades en la circulación del artículo 16.e) de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), los supuestos del artículo 20 de esta Orden en cuanto determinantes de nulidad de los documentos que la amparan.

**Artículo 13.** Expedición de documentos de circulación.

1. Los documentos de circulación serán expedidos por los titulares de las fábricas o de los de-

pósitos del Impuesto desde los que se inicie la circulación (2).

2. En los casos de importación, el documento de circulación será expedido por el importador.

3. En el supuesto de que las labores del tabaco, previamente enviadas desde fábrica o depósito del Impuesto a un depósito aduanero o a una zona o depósito francos para su exportación en el plazo de seis meses, sean reexpedidas desde el citado depósito aduanero o zona o depósito francos a la fábrica o depósito del Impuesto de origen, antes de finalizar el plazo de exportación, el documento de circulación deberá ser expedido por el titular de la fábrica o depósito del Impuesto destinatarios del envío (2).

**Artículo 14.** Clases de documentos de circulación (3).

1. Los documentos aptos para amparar la circulación de las labores del tabaco en la Comunidad Autónoma son los siguientes:

- a) Documentos de acompañamiento, administrativo o comercial.
- b) Albaranes de circulación.
- c) Documentos aduaneros y DUAS de importación y exportación.
- d) Precintas de circulación.

2. Cuando se pierda o extravíe un documento de circulación por cualquier causa, hará sus veces una fotocopia, diligenciada por el expedidor, del ejemplar del documento de circulación que obra en su poder. Si la pérdida fuese del documento de acompañamiento, la fotocopia deberá ser visada por la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al establecimiento de salida de las labores del tabaco.

**Artículo 15.** Documento de acompañamiento.

1. El documento de acompañamiento amparará la circulación de las labores del tabaco con origen y destino en el ámbito de aplicación espacial del Impuesto en los siguientes casos:

- a) Circulación en las Islas Canarias en régimen suspensivo.
- b) Circulación de labores del tabaco importadas e inmediatamente expedidas desde el recinto de entrada hasta el lugar de destino, en régimen suspensivo.

c) Circulación de labores del tabaco que vayan a ser objeto de exportación, desde la fábrica o depósito de expedición, hasta el lugar de salida del territorio de las Islas Canarias.

d) Circulación por la que resulte aplicable una exención del artículo 6.1 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1).

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) Los apartados 1 y 3 del artículo 13 se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(3) Por Resolución de 20 de junio de 2011, de la Dirección General de Tributos, se aprueba el documento de acompañamiento administrativo y los requisitos y contenido mínimo del documento de acompañamiento comercial del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOC 126, de 28.6.2011).



e) Circulación de labores del tabaco en régimen suspensivo con destino a un depósito aduanero o a una zona o depósito francos para ser exportadas en el plazo de seis meses (1).

2. El documento de acompañamiento se utilizará conforme a las siguientes normas generales:

a) Cuando se trate de circulación en las islas en régimen suspensivo, se utilizará un documento de acompañamiento comercial. Sin embargo, cuando se trate de labores de tabaco importadas, se expedirá siempre un documento de acompañamiento administrativo salvo en el caso previsto en el apartado 1 del artículo 18 de esta Orden.

Las labores que se expidan desde una fábrica o depósito del Impuesto, en régimen suspensivo, con destino a un depósito aduanero o a una zona o depósito francos para ser reexportadas en el plazo de seis meses, deberán circular al amparo de un documento de acompañamiento administrativo.

También será exigible el documento administrativo de acompañamiento en el supuesto de circulación de labores que, previamente enviadas desde fábrica o depósito del Impuesto a depósito aduanero o a zona o depósito francos para su exportación en el plazo de seis meses, sean reexpedidas desde los citados depósito aduanero, zona o depósito francos a la fábrica o depósito del Impuesto de origen, antes de finalizar el plazo de exportación.

Cuando se trate de circulación de labores de tabaco por las que resulte aplicable una exención del apartado 1º del artículo 6 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), se utilizará un documento de acompañamiento administrativo.

b) La numeración de referencia de los documentos será independiente y única para cada fábrica o depósito del Impuesto, realizándose secuencialmente, por años naturales. Si se trata de documentos de acompañamiento administrativos expedidos con motivo de operaciones de importación, se utilizará como número de referencia el correspondiente al DUA con que se ha formalizado el despacho de importación.

c) El documento deberá firmarse por el expedidor o persona que le represente, salvo cuando sea expedido por procedimientos informáticos au-

torizados en el marco del sistema informático contable a que se refiere el artículo 35.2 de esta Orden y haya sido autorizada la dispensa de firma por la Agencia Tributaria Canaria (3).

d) En el documento, debe hacerse constar la fecha y hora de salida de las labores del tabaco de la fábrica o depósito del Impuesto o, en su caso, del depósito aduanero, la zona o depósito francos (1).

3. Se autoriza al Director General de Tributos para aprobar el documento de acompañamiento administrativo, así como los requisitos y contenido mínimo del documento de acompañamiento comercial.

#### **Artículo 16.** Albaranes de circulación.

1. Los albaranes de circulación ampararán la circulación de las labores del tabaco fuera del régimen suspensivo y, en particular, las que realicen los fabricantes, los titulares de depósitos del Impuesto e importadores como consecuencia de las operaciones de autoventa reguladas en el artículo siguiente, sin perjuicio de que proceda también la utilización en estas operaciones de las precintas de circulación a los que hace referencia el artículo 19 de esta Orden.

2. Se consideran albaranes de circulación, las facturas y albaranes que utilice la empresa expedidora. Tanto las facturas como los albaranes deben consignar, al menos, los datos del expedidor, el destinatario, la clase y cantidad de labor del tabaco entregada, y la fecha de la expedición. En las autoventas, el albarán debe hacer constar que son labores del tabaco salidas de fábrica o del depósito para su comercialización por este sistema.

3. Los albaranes de circulación se numerarán secuencialmente por años naturales independientemente de los documentos de acompañamiento y su numeración será única.

4. Los albaranes de circulación deberán ser firmados por el expedidor o por persona que le represente.

#### **Artículo 17.** Autoventa de labores del tabaco.

1. La salida de fábrica o de un depósito del Impuesto puede efectuarse por el procedimiento de autoventa, con autorización de la Administración Tributaria Canaria, siempre que se haya devengado el Impuesto con ocasión de la salida de las labores del tabaco de esos establecimientos.

2. En el procedimiento de autoventa han de cumplirse las siguientes condiciones:

a) El agente comercial debe tener un sistema de control que permita conocer las salidas de fábrica o del depósito del Impuesto, las entregadas a cada adquirente y las que retornan al establecimiento.

b) El retorno de las labores del tabaco a la fábrica o al depósito debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida.

(1) Los apartados 1 y 2 del artículo 15; y el apartado 1 del artículo 16, se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(3) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

c) La circulación se amparará con un albarán de circulación en el que se hará constar, de acuerdo con el artículo anterior, que son labores del tabaco salidas para su comercialización por el procedimiento de autoventa.

d) En el momento de la entrega de las labores del tabaco a cada adquirente, el agente comercial deberá emitir una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, acreditativa de la venta realizada. El ejemplar de la nota de entrega deberá ser firmada por el adquirente y quedará en poder del agente comercial.

e) El asiento negativo de data correspondiente a las labores reintroducidas en la fábrica o depósito del Impuesto se justificará con el albarán de circulación expedido a la salida, en el que consten las entregas efectuadas por el agente comercial, así como con los duplicados de las notas de entrega.

**Artículo 18.** Documentos aduaneros y DUAS de importación y exportación.

1. La circulación de labores del tabaco por el ámbito de aplicación espacial del Impuesto, vinculados a un régimen aduanero suspensivo o mientras mantengan el estatuto aduanero de mercancías en depósito temporal, quedará amparada, a efectos de esta Orden, por el documento previsto en la normativa aduanera. El mismo documento aduanero amparará la circulación en régimen suspensivo desde el recinto de entrada en Canarias hasta la fábrica o el depósito del Impuesto de destino, cuando el titular de la fábrica o del depósito del Impuesto coincida con el importador (1).

2. El DUA de importación se utilizará asimismo para amparar la circulación de las labores del tabaco despachadas de importación con devengo del Impuesto desde el recinto de importación a un destino situado en el ámbito de aplicación espacial del Impuesto.

3. La circulación en régimen suspensivo de las labores del tabaco con destino a la exportación quedará ultimada en el momento en que las labores hayan abandonado el territorio de aplicación del impuesto. La salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias se acreditará con el correspondiente DUA de exportación (1).

(1) Los apartados 1 y 3 del artículo 18, se transcriben con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) Téngase en cuenta Decreto 227/2011, de 21 de julio, de la Consejería de Economía, Hacienda e Igualdad por el que se establece y regula el precio público por el suministro de las precintas consistentes en cigarrillos (BOC 149, de 29.7.2011).

**Artículo 19.** Precintas de circulación.

1. Con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitaria y de etiquetado y envasado, las labores del tabaco consistentes en cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino en las Islas Canarias, deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación del Impuesto en las condiciones previstas en esta Orden (2).

2. Las precintas de circulación son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que figura en el anexo de esta Orden. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán adherirse en el empaque que constituya unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3. El suministro de precintas de circulación a las oficinas gestoras de la Administración Tributaria Canaria se hará previa petición de las mismas, teniendo a su cargo dichas oficinas cuando se relacione con los pedidos, entrega y custodia.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto formularán los oportunos pedidos de precintas de circulación en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Director General de Tributos, a la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria en que se halle registrado el establecimiento donde van a colocarse. Dicha oficina, si procede, autorizará la entrega de las precintas de circulación pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración. La entrega de las precintas devengará el correspondiente precio público, de acuerdo con el artículo 17.5 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (3) (4).

Las precintas de circulación deberán ser adheridas a los envases por parte de quienes las hayan recibido de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria, salvo que se adhieran en origen, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Fuera de este caso no se permite el traspaso entre distintos establecimientos u operadores de precintas de circulación sin adherir a los envases a que están destinadas.

(3) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(4) Téngase en cuenta Resolución de 15 de julio de 2011, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo 463 de petición de precintas de circulación de las labores del tabaco y otros procedimientos (BOC 144, de 22.7.2011).

No obstante, en los casos en que una misma persona sea titular de varias fábricas o depósitos del Impuesto y preste la garantía global a que se refiere el artículo 30.8 de esta Orden, las precintas de circulación retiradas de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria ante la que se constituye la garantía global, podrán ser colocadas en cualquiera de las fábricas o depósitos del Impuesto que comprende dicha garantía global.

5. La entrega de precintas de circulación se efectuará, siempre que se cumpla lo establecido en materia de garantías, conforme a las siguientes normas:

a) Dentro de cada mes natural, la Agencia Tributaria Canaria (1) entregará, como máximo, un número de precintas de circulación tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas de circulación no sea superior al importe de la garantía aportada multiplicado por el coeficiente de 80.

La Agencia Tributaria Canaria (1) no atenderá peticiones de precintas de circulación en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria, del 75 por 100 de la cuota teórica, por el exceso (2).

Esta garantía complementaria se desafectará cuando respecto de una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas de circulación cuya retirada ampararon dicha garantía, se acredite su recepción en otra fábrica o depósito del Impuesto donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

b) Las precintas de circulación que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra a), no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los tres meses siguientes del mismo año natural (2).

c) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de las deudas y sanciones relativas a tributos gestionados por la Agencia Tributaria Canaria (1), deberá prestar una garantía especial que responderá exclusivamente de la totalidad de las cuotas teóricas que pudieran devengarse en relación con los productos para los que se solicitan las precintas de circulación.

En el caso de que la prestación de esta garantía pueda perjudicar gravemente la continuidad de

la actividad, el Director de la Agencia Tributaria Canaria (1) podrá dispensar de esta obligación, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de medidas cautelares en su sustitución, en los términos establecidos, para los aplazamientos y fraccionamientos de pago, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Esta garantía especial se desafectará en el momento en que se acredite estar al corriente del pago de las deudas y sanciones relativas a los tributos gestionados por la Agencia Tributaria Canaria (1).

d) A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fábrica o depósito del Impuesto, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público recomendado igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado (3).

6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas de circulación se efectuará, a elección del importador, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

a) Con carácter general:

1º) En el recinto de entrada bajo control de la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria, que suministrará las necesarias.

2º) En destino. En este caso, el importador hará constar en el documento de circulación que los envases carecen de precintas de circulación, así como el número de los importados. La oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al punto de destino proveerá al servicio de control del número necesario de precintas de circulación para que, bajo su control, sean colocadas en el local designado por el importador, extendiendo la correspondiente diligencia.

3º) En origen. Si el importador opta porque las precintas de circulación se coloquen en la fábrica de origen, la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente a su domicilio le proveerá de las precintas de circulación necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.

La importación de cigarrillos con las precintas de circulación adheridas, o la devolución de estas

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) Téngase en cuenta Orden de 17 de mayo de 2011, por la que se establecen los modelos de garantía en relación con los

tributos exigibles con ocasión de la importación de bienes, así como en distintas operaciones relacionadas con el Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOC 103, de 25.5.2011).

(3) El apartado 5 del artículo 19 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un período siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas salvo cuando la falta de recepción o devolución represente una pérdida del 0,5 por 1.000 de las precintas utilizadas aunque no puedan presentarse para su destrucción.

b) Cuando los cigarrillos sean importados para su introducción en una fábrica o depósito del Impuesto por sus titulares, las precintas de circulación podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, le serán proporcionadas al interesado por la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria que corresponda al domicilio de la fábrica o depósito del Impuesto, con las condiciones generales previstas en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Cuando las precintas de circulación se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas de circulación adheridas, o la devolución de estas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 3º de la letra a) de este apartado. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas salvo cuando la falta de recepción o devolución represente una pérdida del 0,5 por 1.000 de las precintas utilizadas aunque no puedan presentarse para su destrucción.

c) No precisarán precintas de circulación los cigarrillos importados por particulares que no vayan destinadas a fines comerciales, siempre que no excedan de 800 unidades (1).

7. Al menos una vez al año la Agencia Tributaria Canaria (2) efectuará recuento de precintas

de circulación en los establecimientos a cuyos titulares les han sido entregadas.

A los efectos de dicho recuento se admitirá la baja en contabilidad sin ulteriores consecuencias de las siguientes precintas de circulación:

a) Las que se presenten a la Agencia Tributaria Canaria (2), deterioradas, procediéndose a su destrucción.

La presentación deberá efectuarse con las precintas deterioradas adheridas a folios o pliegos numerados que contengan el mismo número de precintas cada uno.

b) Las que, en los términos del artículo 11 de la presente Orden, se acredite que hayan resultado destruidas por caso fortuito o fuerza mayor y siempre que la destrucción hubiera sido comunicada inmediatamente a la oficina gestora de la Agencia Tributaria Canaria (2) y con anterioridad a la realización del recuento.

c) Las que representen el 0,5 por 1.000 de las utilizadas aunque no puedan presentarse para su destrucción.

La falta de precintas de circulación puestas de manifiesto en los controles desarrollados por la Agencia Tributaria Canaria (2), una vez deducidas las que se consideran justificadas con arreglo a lo dispuesto en este apartado, dará lugar a la práctica de la correspondiente liquidación y a la exigencia de la deuda relativa a las cuotas teóricas del Impuesto.

Por cuota teórica del Impuesto se entiende la que se devengaría a la salida de fábrica o depósito del Impuesto, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de la cantidad de cigarrillos a la que se refiere de precintas de circulación con un precio medio ponderado de venta real igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado el año natural anterior, o del año en curso, si no existieran datos del año anterior (3).

8. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos, que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas de circulación exigidas para amparar la circulación, deberán comunicar esta circunstancia, inmediatamente, a la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al lugar de recepción.

9. Los sujetos pasivos del Impuesto llevarán un libro en el que reflejarán, en su caso, las precintas de circulación que les son entregadas y las que van siendo adheridas a los correspondientes envases.

10. En los supuestos de exportación de labores del tabaco que incorporen precintas de circulación, será requisito previo para que dichas operaciones se consideren autorizadas y, en su caso, para que el régimen suspensivo se considere ultimado, el que tales precintas de circulación se inutilicen o des-

(1) El apartado 6 del artículo 19 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 21 de mayo de 2013 (O21/5/2013).

(2) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(3) El apartado 7 del artículo 19 se transcribe con la nueva redacción dada por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

truyan, bajo control de la Administración Tributaria Canaria, previamente a la salida del ámbito de aplicación espacial del Impuesto. Esta destrucción o inutilización se llevará a cabo por el procedimiento previsto en el artículo 25 de la presente Orden.

11. La circulación en régimen suspensivo de cigarrillos que lleven adheridas precintas de circulación entre fábricas y depósitos del Impuesto, o entre establecimientos de un solo tipo de los precedentes, no podrá realizarse sin que el establecimiento de destino cuente con garantía suficiente para amparar las precintas de circulación recibidas, tal como se establece en el apartado 5.a) de este artículo. El Director General de Tributos desarrollará el procedimiento y las normas de control que sean aplicables a estos casos.

Lo señalado en el párrafo anterior será también aplicable a supuestos de recepción, en fábricas o depósitos del Impuesto, de envases que contengan cigarrillos, con las precintas de circulación adheridas, procedentes de fuera del ámbito de aplicación espacial del Impuesto tras su despacho de importación.

**Artículo 20.** Nulidad de los documentos de circulación.

Los documentos de circulación serán nulos:

- a) Cuando su contenido no concuerde con la cantidad o la clase transportada de labor de tabaco.
- b) Cuando el documento carezca de la firma del expedidor o de su representante.
- c) Cuando, si son documentos de acompañamiento, falten los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, del destinatario y de las labores de tabaco transportadas. A estos efectos se considera que el número de documento de circulación es imprescindible para la correcta identificación de la expedición.
- d) Cuando, tratándose de precintas de circulación, la numeración sea inexacta, falsa o ilegible.

**Artículo 21.** Obligaciones de los expedidores de documentos de acompañamiento.

1. Los titulares de las fábricas y de los depósitos del Impuesto expedidores de documentos de acompañamiento estarán obligados a:

- a) Entregar en la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente a la fábrica o depósito del Impuesto de salida de las labores del tabaco una relación recapitulativa de los documentos expedidos en el mes, ajustada al modelo que apruebe el Director General de Tributos. Esta relación se presentará en los primeros siete días del mes siguiente a aquel a que se refieren los datos.

- b) Comunicar a la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del envío de las labores

del tabaco, y mediante el parte de incidencias que se apruebe por el Director General de Tributos, la falta de recepción del ejemplar correspondiente del documento de acompañamiento de aquellas labores del tabaco que hayan circulado en régimen suspensivo. Si el ejemplar se recibe mal cumplimentado, la comunicación debe efectuarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la de recepción y, en todo caso, antes de los treinta días hábiles contados desde la fecha del envío de las labores del tabaco.

2. Los importadores que expidan documentos de acompañamiento estarán obligados, además de la obligación de comunicación prevista en la letra b) del apartado anterior, a adjuntar un ejemplar del documento de acompañamiento al DUA que presenten por sí mismo o por medio de representante.

**Artículo 22.** Obligaciones de los receptores de documentos de acompañamiento.

Los receptores de labores del tabaco, cuya circulación se haya amparado con un documento de acompañamiento, estarán obligados a:

- a) Formalizar la certificación de recepción que figura en dichos documentos, con mención expresa de si existe conformidad, en clase y cantidad, entre las labores del tabaco recibidas y las consignadas en el documento, o, en caso contrario, de las diferencias existentes.
- b) Devolver al expedidor el ejemplar correspondiente del documento de acompañamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de las labores del tabaco.

## CAPÍTULO V

### Reintroducción en fábricas o depósitos

**Artículo 23.** Reintroducción en fábrica o depósito del Impuesto.

1. Cuando las labores del tabaco salidas de fábrica o depósito del Impuesto, con ultimación del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregadas al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al fabricante o al titular del depósito del Impuesto expedidor, podrán volver a introducirse en las fábricas o depósitos de salida, siempre que no haya transcurrido un mes del inicio de la expedición, estimándose que el devengo del Impuesto no se produjo con ocasión de la salida del establecimiento (1).

(1) El apartado 1 del artículo 23 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará que las labores del tabaco no han podido ser entregadas al destinatario cuando, habiendo sido contratadas bajo reserva de la verificación de su calidad o características, son rechazadas por el destinatario por no cumplir aquellas.

Si ha habido una entrega parcial, el destinatario diligenciará el documento de circulación, certificando la cantidad recibida de labores del tabaco. El personal comercial del fabricante o el transportista diligenciarán seguidamente el documento, indicando que se regresa a la fábrica o depósito del Impuesto de origen y precisando la fecha y hora del regreso. El documento así diligenciado amparará la circulación de los productos en el viaje de retorno.

Si la expedición tuviera varios destinatarios, la cantidad de labores del tabaco que no ha podido ser entregada a uno de los destinatarios, podrá ser entregada a otro de los que figuran en los documentos de circulación que amparan la expedición. El destinatario que ha recibido más cantidad que la inicialmente prevista diligenciará el documento indicando la cantidad total recibida.

3. En estos casos, el fabricante o el titular del depósito practicarán en su sistema contable los asientos de regularización que procedan.

## CAPÍTULO VI

### Devoluciones

#### **Artículo 24.** Devoluciones por exportación.

1. El derecho a la devolución por exportación a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), nace en el momento de la salida efectiva de las labores del tabaco del ámbito de aplicación espacial del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y se solicitará por los exportadores de las labores de tabaco a través del modelo de solicitud de devolución que apruebe el Director General de Tributos.

Al modelo de solicitud de devolución se le adjuntará la factura o facturas en que consten la repercusión del impuesto, el justificante o justificantes de haberlo pagado con ocasión de la importación de las labores del tabaco y la declaración o declaraciones de exportación relativas a las labores del tabaco exportadas en el período de solicitud de devolución.

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

2. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al período anual o trimestral inmediatamente anteriores.

No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un período de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre del año que corresponda.

3. El plazo para la presentación de las solicitudes de devolución será de seis meses, a partir del último día del período a que se refieran.

4. Realizadas las comprobaciones relativas a la clase de labor del tabaco y la cantidad de labores del tabaco exportadas, la oficina gestora tramitará el expediente de devolución y determinará, en su caso, la cuota a devolver y acordará su pago.

**Artículo 25.** Destrucción de labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria y devolución del Impuesto.

La destrucción de labores bajo control de la Administración Tributaria se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) El propietario de las labores del tabaco a destruir solicitará la destrucción a la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al establecimiento donde se encuentran dichas labores. En el escrito de solicitud deben hacerse constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del solicitante y lugar del establecimiento donde se encuentran las labores del tabaco.

- La clase y cantidad de labores del tabaco y causa por las que se solicita la destrucción.

- Procedimiento que se propone para la destrucción, así como local en que tal operación pueda efectuarse.

b) Autorizada la destrucción por la oficina gestora, esta se realizará en presencia de sus servicios de control de la Administración Tributaria Canaria que han de instruir la correspondiente diligencia. La oficina gestora, si procede, determinará también la cuota a devolver y acordará su pago.

**Artículo 26.** Devolución de labores del tabaco para su reintroducción en el proceso de fabricación.

La devolución de labores para su reintroducción en el proceso de fabricación, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) El propietario de las labores del tabaco a devolver solicitará la devolución a la Agencia Tributaria Canaria (2). En el escrito de solicitud deben hacerse constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fis-

cal del solicitante y lugar del establecimiento donde se encuentran las labores del tabaco.

- La clase y cantidad de labores del tabaco por las que se solicita la devolución.

- La causa por la cual se solicita la devolución de las labores del tabaco.

- Los datos relativos al proveedor de las labores del tabaco y fecha en que se adquirieron, debiéndose adjuntar fotocopias de la factura.

- Los datos identificativos de la fábrica a donde se pretende enviar, debiéndose adjuntar documento acreditativo de la conformidad del titular de la fábrica con respecto a la devolución de las labores del tabaco.

b) La Agencia Tributaria Canaria (1), tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas, resolverá la solicitud, autorizando, en su caso, la devolución de las labores del tabaco a la fábrica señalada en la solicitud, determinando la cuota a devolver. De esta autorización se dará cuenta al fabricante.

c) El fabricante reflejará en su contabilidad las labores devueltas para su reintroducción en el proceso de fabricación, justificando el asiento con el acuerdo de la Agencia Tributaria Canaria (1) que autorizó la devolución. El fabricante podrá deducir de la cuota correspondiente al período impositivo en que ha tenido lugar la entrada en la fábrica de las labores devueltas, el importe de la cuota cuya devolución se ha acordado.

d) La fábrica autorizada hará efectivo, al solicitante de la devolución, el importe de la misma (2).

## CAPÍTULO VII

### Régimen de autoliquidación, declaraciones y garantías

#### Artículo 27. Régimen de autoliquidación.

1. Salvo en las importaciones que se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la legislación del Impuesto General Indirecto Canario, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria relativa al Impuesto sobre las Labores del Tabaco mediante autoliquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

La autoliquidación deberá presentarse incluso cuando no existan cuotas devengadas, en cuyo caso deberá cumplimentarse la casilla "Sin actividad", o cuando el resultado de la autoliquidación sea cero.

2. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, este período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar mensualmente las autoliquidaciones en el Impuesto General Indirecto Canario.

3. El modelo de autoliquidación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco deberá presentarse en los siguientes plazos:

a) Las autoliquidaciones correspondientes a períodos de liquidación trimestral deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral, salvo la autoliquidación correspondiente al último período trimestral del año que deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

b) Las autoliquidaciones correspondientes a períodos de liquidación mensual deberán presentarse dentro del mes natural siguiente al correspondiente período de liquidación mensual(3).

4. Si a lo largo del período de liquidación resultan aplicables tipos de gravamen diferentes por haber sido estos modificados, los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación por cada período de tiempo en que hayan sido aplicados cada uno de los tipos de gravamen.

5. La autoliquidación será única por cada sujeto pasivo.

6. El ingreso del importe de las deudas resultantes de las autoliquidaciones periódicas se hará por el sujeto pasivo o su representante, al tiempo de presentar la autoliquidación, en la Caja de la Administración Tributaria Canaria o en una oficina de una entidad colaboradora autorizada por la Administración Tributaria Canaria.

7. Mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda se aprobará el modelo de autoliquidación y su régimen de presentación.

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) El artículo 26 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(3) El apartado 3 del artículo 27 se transcribe con la nueva

redacción dada por Orden de 11 de octubre de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 417 de autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario para los sujetos pasivos obligados o que hayan optado por la llevanza de los libros registro del impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, y se modifican diversos Órdenes en materia tributaria (BOC 209, de 29.10.2018; c.e. BOC 215, de 7.11.2018).

**Artículo 28.** Declaración de operaciones.

1. Los sujetos pasivos deberán presentar, junto con la autoliquidación del Impuesto y con carácter accesorio a la misma, una declaración o declaraciones comprensivas de las operaciones realizadas en el período de liquidación, incluso en los casos en que no exista actividad.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior contendrá aquellas operaciones sujetas, exentas o no, al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, todas ellas realizadas por el sujeto pasivo. Igualmente contendrán las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1) (2).

3. Las declaraciones de operaciones que deban presentar serán tantas como fábricas o depósitos del Impuesto tengan los sujetos pasivos (2).

No obstante, los sustitutos del contribuyente a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), presentarán tantas declaraciones de operaciones como depósitos del Impuesto utilicen para almacenar las labores del tabaco de las que posean el derecho de comercialización.

4. La declaración o declaraciones de operaciones se presentará conjuntamente con el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y en las mismas condiciones y plazos que esta.

5. En el caso de error en los datos consignados en la declaración de operaciones, deberá presentarse una declaración de operaciones sustitutiva.

No se estará obligado a presentar una declaración de operaciones sustitutiva en los siguientes supuestos:

a) cuando el sujeto pasivo presente una autoliquidación complementaria y los datos consignados en la declaración de operaciones son correctos,

b) cuando el sujeto pasivo presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación y son correctos los datos consignados en la declaración de operaciones.

6. Mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda se aprobará el modelo de declaración de operaciones.

**Artículo 29.** Declaración censal.

Los fabricantes, los titulares de depósitos del Impuesto y los titulares de los derechos para comercializar las labores del tabaco, deberán comunicar a la Administración Tributaria Canaria su

baja en el Registro de Fabricantes, Titulares de Depósitos y Operadores del Impuesto a través de la correspondiente declaración censal y en el plazo de un mes desde la baja.

**Artículo 30.** Garantías.

1. Con carácter previo a la inscripción en el Registro del Impuesto previsto en el artículo 31 de esta Orden, los fabricantes y los titulares de los depósitos del Impuesto deberán prestar garantía por los importes que se expresan en los apartados siguientes para responder del pago de la deuda tributaria en su caso por cada establecimiento.

## 2. Fabricantes:

a) Base de la garantía: importe de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo de gravamen vigente a la cantidad de labores del tabaco que constituye la media anual de las salidas de fábrica con destino al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante los tres años naturales anteriores o, en el caso de inicio de la actividad, en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Importe de la garantía: 1 por 1.000.

c) Importe mínimo por cada fábrica: 60.000 euros cuando se trate de elaboración o fabricación de cigarrillos o picadura de liar.

d) Exención de garantía: están exentos de prestar garantía los pureros artesanos y los fabricantes de cigarros y cigarrillos a los que les sea de aplicación la exención del artículo 6.4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (1), por incorporar la marca de garantía "Cigarros de Canarias" u otra reconocida por la Consejería competente en materia de industria (2).

## 3. Titulares de depósitos del Impuesto:

a) Base de la garantía: importe de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo de gravamen vigente a la cantidad de labores del tabaco que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores o, en el caso de inicio de la actividad, en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Importe de la garantía: 1 por 1.000.

c) Reducción en la base de la garantía: cuando el titular del depósito del Impuesto sea también el fabricante de las labores del tabaco introducidas, del importe tomado como base para la determinación de la garantía del depósito se deducirán las cuotas correspondientes a los productos fabricados por el titular del depósito del Impuesto que se introducen en este. Esta reducción se aplicará siempre que el depositario acredite que la garantía prestada cubre las responsabilidades derivadas del ejercicio de su actividad como titular de un depósito del Impuesto.

d) Importe mínimo por cada depósito del Impuesto: 18.000 euros.

(1) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

(2) Los apartados 2 y 3 del artículo 28 y el apartado 2 del artículo 30, se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).



e) Exención de garantía: están exentos de prestar garantía los depósitos de las fundaciones, públicas o privadas, asociaciones sin ánimo de lucro de carácter social dedicadas a la recuperación de disminuidos físicos o psíquicos o centros especiales de empleo de iniciativa social, que se dediquen al envasado de labores del tabaco para terceros (1).

4. Importadores de labores del tabaco en régimen suspensivo o con exención por destinarse a las provisiones a bordo de los buques y aeronaves:

- Importe de la garantía: la garantía debe cubrir las cuotas que corresponderían a las labores del tabaco importadas, si no fuese aplicable ninguna exención, hasta que se produzca la recepción de las labores en la fábrica o depósito al que se destinan.

Si la importación tiene como destino una fábrica o depósito del Impuesto cuyo titular presta garantía con arreglo a los dos apartados anteriores, esta garantía puede surtir los efectos de la contemplada en el párrafo anterior siempre que en ella conste expresamente que cubre las incidencias que pudieran acaecer en la circulación de los bienes desde el puerto o aeropuerto hasta la fábrica o depósito en cuestión.

5. La garantía podrá prestarse en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

b) Mediante certificado de seguro de caución.

6. La garantía prestada cubrirá no sólo el importe de la cuota tributaria que se devengue por cada establecimiento, sino también los intereses de demora más una cantidad equivalente al 25 por 100 de la suma del importe del principal y de los citados intereses de demora.

7. El Director General de Tributos podrá acordar que se actualicen las cuantías de las garantías constituidas a favor de la Administración Tributaria Canaria cuando se modifiquen los tipos de gravamen del Impuesto o se produzcan variaciones apreciables en las magnitudes sobre las que se calcularon tales importes.

8. Cuando un sujeto pasivo sea titular de más de una fábrica o depósito del Impuesto podrá presentar una garantía global para el conjunto de los establecimientos de los que sea titular.

Para la determinación de la base de la garantía global a la que se refiere este apartado se tendrá en

cuenta la suma de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo de gravamen vigente a la cantidad de labores del tabaco que constituye la media anual de las salidas de fábrica, o entradas en el depósito del Impuesto, según el caso, con destino al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante los tres años naturales anteriores o, en el caso de inicio de la actividad, en función de las cuotas anuales estimadas. En todo caso, se descontarán las cuotas correspondientes a las labores del tabaco salidas de fábricas e introducidas en el depósito o depósitos del Impuesto de los cuales sea titular el sujeto pasivo.

## CAPÍTULO VIII

### Control de establecimientos

**Artículo 31.** Inscripción en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto.

1. Los fabricantes y los titulares de depósitos del Impuesto están obligados a inscribirse en el Registro de fabricantes, titulares de depósitos y operadores del Impuesto que formará parte del Censo de Empresarios y Profesionales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Con carácter general, las personas y entidades que estén obligadas a inscribirse en el Registro deberán figurar dados de alta en el Censo de Empresarios y Profesionales en el epígrafe correspondientes a la actividad a desarrollar así como haber dado de alta los locales donde se ejerzan las mismas.

2. Las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro presentarán ante la Agencia Tributaria Canaria una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Si es un fabricante o un titular de un depósito del Impuesto, la autorización de la fábrica o del depósito del Impuesto concedida por la Agencia Tributaria Canaria (2) y la documentación justificativa de haber prestado la garantía.

b) En el caso particular de artesanos puros, la documentación que acredite la inscripción en el Registro de Artesanía de Canarias, en las secciones correspondientes a artesano o empresa artesana, del oficio artesano de elaboración de cigarros puros.

3. La Agencia Tributaria Canaria (2) examinará la documentación presentada, pudiendo requerir de los obligados cuantos datos y justificantes tenga relación con ella.

Si la estimase correcta, procederá a realizar la inscripción de oficio con arreglo a los documentos aportados.

4. El incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones establecidas en la Ley y en esta Orden y, en su caso, en las establecidas en el acuerdo de

(1) El apartado 3 del artículo 30, se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

autorización, y en particular la insuficiencia de garantía, dará lugar a la revocación de la autorización concedida. El expediente de revocación será tramitado por la oficina gestora correspondiente o, en su caso, por el órgano que concedió la autorización.

Una vez incoado el expediente de revocación, el Director de la Agencia Tributaria Canaria (1) podrá acordar la baja provisional en el registro de la oficina gestora, previo informe del órgano proponente.

La baja provisional supondrá la imposibilidad de recibir y expedir productos objeto del Impuesto y será levantada una vez que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción, siempre que no proceda la revocación de la autorización o cualquier otra medida prevista en la Ley, en esta Orden o en otra normativa aplicable al caso.

La revocación de la autorización de funcionamiento implicará, en su caso, la regularización de las existencias de los productos almacenados. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar las previsiones contempladas en este mismo apartado.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión temporal de la autorización cuando, de acuerdo con el régimen sancionador, se imponga una sanción consistente en el cierre temporal de los establecimientos. La suspensión temporal no llevará incorporada la regularización de las existencias.

5. Cualquier modificación ulterior en los datos consignados en la declaración inicial o que figuren en la documentación aportada deberá ser comunicada a la oficina gestora.

6. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 177 de la Ley General Tributaria, los cambios en la titularidad de las establecimientos inscritos solo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Mientras ello no ocurra, se considerará como titular del establecimiento a efectos de esta Orden a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el Registro, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos des-

de del establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.

7. Cuando se produzca el cese definitivo de la actividad de la fábrica o depósito del Impuesto, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El titular deberá ponerlo en conocimiento de la Agencia Tributaria Canaria (1). Los órganos de la Agencia Tributaria Canaria procederán al cierre de los libros reglamentarios, a la retirada, en su caso, de los documentos de circulación sin utilizar y demás de control reglamentario que deban dejarse sin efecto, así como al precintado provisional de las existencias de primeras materias y de los aparatos, que quedarán sometidos a la intervención de la Agencia, salvo que se destruyan o inutilicen bajo su control. De todo ello se levantará la correspondiente diligencia que se remitirá a la oficina gestora con un informe sobre la existencia de productos fabricados objeto del Impuesto y débitos pendientes de liquidación o ingreso en el Tesoro, a efecto de la realización o devolución, en su caso, de la garantía prestada.

b) No se formalizará la baja en el Registro, mientras en el establecimiento haya existencias de productos objeto del Impuesto.

En caso de cese temporal de la actividad propia del impuesto, sin darse de baja en el Censo de Empresarios o Profesionales, la oficina gestora iniciará el procedimiento de baja de oficio cuando hayan transcurrido 12 meses a partir de la fecha de cese de actividad (2).

#### **Artículo 32.** Control de actividades y locales.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación en el ámbito del Impuesto sobre Labores del Tabaco se llevarán a cabo por los órganos de la Agencia Tributaria Canaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Además, y con independencia de lo establecido en el apartado anterior, las actividades y locales de las fábricas y depósitos del Impuesto estarán sometidas a un control específico por los órganos de la Agencia Tributaria Canaria (1) en los términos establecidos en el artículo siguiente.

3. Los órganos de la Agencia Tributaria Canaria (1) someterán a control los establecimientos de venta, así como los aparatos de venta automática de labores del tabaco, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas relativas a la circulación y venta de las labores situadas en los mismos (2).

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) Los artículos 31 y 32 se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

**Artículo 33.** Control específico de actividades y locales.

1. Los órganos de la Agencia Tributaria Canaria (1), en el ejercicio de sus funciones, podrán:

a) Examinar y verificar los requisitos de las solicitudes presentadas para la autorización de los depósitos del Impuesto.

b) Controlar los productos y las materias primas que se introduzcan, almacenen o salgan de las fábricas.

c) Controlar las operaciones de fabricación o transformación, los partes de incidencias, la desnaturalización y destrucción de las labores del tabaco.

d) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, en relación con los sistemas contables cuya llevanza sea exigible.

e) Efectuar recuentos de las existencias que se encuentren en las fábricas o depósitos del Impuesto.

f) Verificar que el titular de la fábrica o del depósito del Impuesto ha cumplido las obligaciones de presentación de las autoliquidaciones y declaraciones.

g) Verificar las normas para el reconocimiento de la exención relativa a la marca de garantía "Cigarros de Canarias" u otra reconocida por la Consejería competente en materia de industria.

h) Control del requisito de compra de labores del tabaco fabricadas en Canarias por parte de las tiendas libre de impuestos (1).

2. Para el desarrollo de las funciones establecidas en el apartado anterior, los funcionarios que desempeñen las mismas tendrán los derechos, prerrogativas y consideraciones del personal inspector, así como sus propios deberes.

**Artículo 34.** Mermas y pérdidas dentro de fábricas y depósitos del Impuesto.

1. Las mermas y pérdidas que se hayan producido durante la fabricación de labores del tabaco hasta su salida de fábrica, cuyas cuantías excedan de los porcentajes establecidos en el artículo 1.1 de esta Orden o de los que haya aprobado excepcionalmente el Director General de Tributos, conforme al apartado 2 del mismo artículo, tendrán la consideración, salvo prueba en contrario, de bienes autoconsumidos.

(1) El apartado 1 del artículo 33 y el apartado 2 del artículo 34, se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 26 de enero de 2015 (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

2. Cuando el titular del depósito del Impuesto, recontando sus existencias físicas sin la presencia de la Agencia Tributaria Canaria (2), compruebe que existen diferencias con las que resultan de la contabilidad, procederá a su regularización, practicando el asiento oportuno en el libro de almacén y dando cuenta de ello a la Agencia Tributaria Canaria (1) (2).

3. En el supuesto de que las diferencias resulten en recuentos efectuados por la Administración Tributaria Canaria, en que se detectasen más existencias físicas que las contables, esa diferencia se sancionará como una infracción tributaria del artículo 200 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por incumplir obligaciones contables y registrales, salvo que sea aplicable alguna sanción especial prevista expresamente, debiendo regularizarse la contabilidad mediante el correspondiente asiento de cargo. Si hubiese menos existencias físicas que las contables, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración Tributaria y se sancionará como infracción tributaria del artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

4. Si al efectuar el cierre contable correspondiente al período de liquidación, el titular de la fábrica o del depósito del Impuesto no consignase expresamente la existencia de mermas o pérdidas, se considerará que no las ha habido.

**Artículo 35.** Controles contables.

1. Las cuentas corrientes que han de llevar los titulares de fábricas y depósitos del Impuesto para el control del movimiento de labores del tabaco, han de cumplimentarse, con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por las disposiciones mercantiles y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Orden, mediante libros foliados y habilitados, a nombre del titular, por la oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria que corresponda al establecimiento. Los asientos de cargo y data se efectuarán de modo tal que se diferencien las cantidades y clases de labores del tabaco.

2. La oficina gestora de la Administración Tributaria Canaria podrá autorizar la sustitución del control mediante libros, por un sistema informático, siempre que el programa cubra las exigencias y necesidades reglamentarias.

3. Los asientos deberán efectuarse en el sistema contable dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de producirse el movimiento o proceso que se registra. La falta de asientos en un

día determinado, cuando los hubiera en días posteriores, se entenderá como falta de movimiento en esa fecha.

4. Los titulares de fábricas o depósitos del Impuesto expedidores de documentos de circulación deberán llevar un registro de documentos expedidos en que conste el número y clase del documento, la fecha de expedición, el destinatario y la clase y cantidad de labores del tabaco salidos del establecimiento. Este registro puede integrarse en la contabilidad de existencias. Cuando se trate de documentos de acompañamiento, se anotará en dicho registro la referencia a la recepción por el destinatario, precisando si la recepción ha sido conforme o existen incidencias, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la confirmación de la recepción.

5. Los libros y los justificantes -originales o fotocopias- de sus asientos deberán encontrarse permanentemente en la fábrica o en depósito, aun en el supuesto de que el domicilio fiscal de la empresa esté en una isla o municipio distinto al del establecimiento.

6. Toda la documentación reglamentaria y comercial relacionada con el Impuesto deberá conservarse por los obligados en las fábricas o depósitos durante el período de prescripción del Impuesto.

#### **Artículo 36.** Contabilidad en la fabricación.

1. En las fábricas de labores del tabaco se llevarán los siguientes libros:

a) Libro de tabaco en rama.

En el cargo se anotará: fecha de entrada, peso neto del tabaco a 14 por 100 de humedad uniforme, remitente y localidad.

En la data se anotará: fecha, peso neto de la hebra, clases y marcas de labores del tabaco a cuya fabricación se destinan.

b) Libro de labores del tabaco.

Se llevarán cuentas separadas para cada uno de los distintos tipos, clases y marcas de labores del tabaco que se vayan a elaborar.

En el cargo se anotarán: el tabaco que se va a destinar al proceso de elaboración, con expresión de la fecha y peso neto del mismo.

En la data se anotarán: las labores del tabaco elaboradas, con expresión de la fecha, peso neto y

número de unidades de labores del tabaco obtenidas en esta fase. Los cigarrillos se expresarán en millares de unidades, los cigarros puros y cigarrillos en unidades y la picadura y las demás labores del tabaco en unidades de envases acondicionados para su venta al público, según peso neto contenido.

c) Libro de almacén.

Se llevarán tantas cuentas como labores del tabaco se fabriquen, distinguiendo por tipos, clases y marcas.

En el cargo se anotarán: las labores del tabaco entradas en almacén, con expresión de la fecha de entrada y cantidad, en las unidades utilizadas en la data del libro de labores del tabaco.

En la data se anotarán: las labores salidas de almacén, con expresión de la fecha de salida, cantidad en las mismas unidades que en el cargo y referencia del documento que amparó la circulación, destinatario y localidad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los artesanos pureros llevarán un único Libro de Artesano Purero. En este Libro se anotarán en el cargo las entradas del tabaco en rama o de las labores que va a destinar al proceso de elaboración, con expresión del remitente y localidad, fecha de la entrada y peso neto del tabaco a 14 por 100 de humedad uniforme. En la data se anotarán las labores del tabaco elaboradas, con expresión de la fecha, tipo de envase, peso neto y número de unidades.

#### **Artículo 37.** Contabilidad de los depósitos del Impuesto.

Los depósitos del Impuesto deberán llevar el libro de almacén al que hace referencia el artículo anterior, en el que se registrarán las entradas y salidas de las labores del tabaco en los mismos.

#### **Artículo 38.** Recuentos de existencias.

1. Los titulares de fábricas o depósitos obligados por esta Orden a llevar cuentas corrientes para el control contable de sus existencias efectuarán, al menos, un recuento de las mismas al finalizar cada trimestre natural y regularizarán, en su caso, los saldos de las respectivas cuentas el último día de cada trimestre. Las diferencias que, en su caso, resulten de los referidos recuentos, se regularizarán por las fábricas o por el titular del depósito, en el período de liquidación correspondiente a la fecha en que el recuento se haya realizado.

2. Los órganos de la Agencia Tributaria Canaria (1) podrá realizar recuentos de existencias cuando lo estime oportuno, formalizando diligencia del resultado (2).

(1) La Agencia Tributaria Canaria está creada por la Ley 7/2014, de 30 de julio y por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre se aprueba su Estatuto (L7/2014 y D125/2014, respectivamente).

(2) Por Orden de 26 de enero de 2015, se modifica el artículo 38 (BOC 20, de 30.1.2015).

## CAPÍTULO VIII BIS (1)

**Precio medio ponderado de venta real**

**Artículo 38 bis.** Precio medio ponderado de venta real.

1. El precio medio ponderado de venta real a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), se calculará con los datos del mes natural anterior.

En el numerador de la fracción prevista en el citado artículo 12.3 se computará el importe de las ventas realizadas fuera del régimen suspensivo para cada modalidad de cigarrillos o picadura de liar.

Por importe de ventas se entiende el sumatorio de las bases imponibles del Impuesto General Indirecto Canario en las entregas de los cigarrillos y picadura de liar, incluso las exentas del Impuesto General Indirecto Canario, efectuadas por el sujeto pasivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y cuyo devengo por aquel Impuesto se hubiera producido en el mes natural anterior.

En el denominador de la fracción se computará la cantidad de cigarrillos y picadura de liar correspondiente a las entregas que integran el numerador. Además se computarán, en su caso, las cantidades entregadas de cigarrillos y picadura de liar no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario por tratarse de entregas sin contraprestación. Tratándose de cigarrillos se computará en miles, y tratándose de picadura de liar en kilogramos.

Cuando exista vinculación entre el sujeto pasivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el adquirente comercializador de las labores, en los términos previstos en el número 3 del artículo 23 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el precio medio ponderado de venta real se calculará teniendo en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor entregada por la persona o entidad vinculada, comercializadora de las labores. En el supuesto de entregas sucesivas entre entidades o personas vinculadas entre sí, se tendrá en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor correspondientes a las entregas efectuadas por la última entidad o persona vinculada en la cadena de comercialización.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto, titular de una fábrica o de un depósito del Impuesto, fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen

suspensivo, y el devengo del impuesto se produzca a la salida de la fábrica o del depósito del Impuesto, el precio medio ponderado de venta real se calculará teniendo en cuenta el importe de las ventas y la cantidad de labor entregada por la persona o entidad para la que se realice la fabricación, transformación o almacenamiento. A estos efectos, esta persona o entidad estará obligada a comunicar al sujeto pasivo si el precio medio ponderado de venta real es inferior o igual o superior al precio de referencia. La comunicación deberá efectuarse previa o simultáneamente al devengo del Impuesto.

En caso de inicio de actividad y en el supuesto de que no pudiera calcularse el precio medio ponderado de venta real de alguna de las modalidades de tabaco efectuadas en el mes natural anterior, por no existir entregas, el sujeto pasivo deberá aplicar provisionalmente un precio medio ponderado de venta real fijado con criterios razonables y homogéneos.

Con los datos reales del mes, el sujeto pasivo deberá determinar el precio medio ponderado de venta real definitivo, y efectuar, en su caso, la regularización de las cuotas devengadas y determinadas de acuerdo con el precio medio ponderado de venta real provisional, procediendo, en su caso, a la rectificación de la repercusión y a la rectificación de las cuotas declaradas.

La rectificación de las cuotas declaradas deberá efectuarse en la autoliquidación del periodo de liquidación siguiente a aquel en que no se dispusiese de datos. No obstante, si se trata de un periodo de liquidación que comprende varios meses naturales, y el inicio de la actividad o el supuesto de que no pudiera calcularse el importe de las ventas referido a las entregas de alguna de las modalidades de tabaco no se produce en el último mes natural del periodo de liquidación, la regularización se efectuará en la autoliquidación correspondiente a dicho periodo de liquidación.

2. A los efectos de determinar el importe de las ventas establecido en el apartado anterior, la determinación de la cuantía de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por la entrega de cada modalidad de tabaco se realizará conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991, con las siguientes salvedades:

- Cuando la contraprestación de las ventas no consista en dinero, se considerará como importe de las ventas el que resulte de aplicar lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 20/1991. En particular tendrán esta consideración, las entregas de cigarrillos y picadura de liar que se entreguen como pago o contraprestación a los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

(1) Por Orden de 26 de enero de 2015, se añade el Capítulo VIII bis, artículos 38 bis y 38 ter (BOC 20, de 30.1.2015).

(2) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

- No se tendrán en cuenta las modificaciones de la base imponible previstas en los números 6 y 7 del artículo 22.

- El total de los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la entrega se realice, se distribuirá de forma proporcional entre el importe de las ventas de todas las labores del tabaco entregadas en el mes considerado.

- Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la entrega se haya realizado, no se computarán en el mes natural en que se hayan efectuado. En estos casos, se seguirán los siguientes criterios de distribución:

a) Los descuentos y bonificaciones derivados de estipulaciones contractuales, cuando no existan dudas fundadas sobre su cumplimiento, se computarán en el cálculo del precio medio ponderado de venta real del período mensual del que procedan. A estos efectos, el total de los descuentos y bonificaciones estimados se distribuirán de forma proporcional entre el importe de las ventas de todas las labores del tabaco entregadas en el mes considerado.

b) Los descuentos y bonificaciones restantes, se distribuirán de forma proporcional entre el importe de las ventas de todas las labores del tabaco entregadas en los tres meses naturales anteriores.

- Tendrán la consideración de descuentos, los pagos consistentes en dinero o en bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar, satisfechos en concepto de contraprestación por los servicios vinculados a la venta de estas labores, tales como servicios por distribución, posicionamiento y visibilidad.

- Tendrán también la consideración de descuento, las entregas gratuitas de bienes distintos de cigarrillos y picadura de liar y efectuadas conjuntamente con las entregas de estas labores. Los citados bienes se valorarán conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 20/1991. Los bienes objeto de entrega gratuita, así como su valor, deberán figurar en la factura.

- En el supuesto de quedar sin efecto total o parcialmente la entrega, se procederá a la rectificación del precio medio ponderado de venta real correspondiente al período mensual en que se realizó la entrega.

Las modificaciones del precio medio ponderado de venta real, así calculadas, supondrán, en su caso, la rectificación de la repercusión y la rectificación de las cuotas declaradas o a declarar. La rectificación de las cuotas declaradas deberá efectuarse en la autoliquidación del período de liquidación siguiente a aquel en que se produjese la modificación. No obstante, si se trata de un período de liquidación que comprende varios meses naturales, y la modificación del precio medio pon-

derado de venta real no se produce en el último mes natural del período de liquidación, la regularización se efectuará en la autoliquidación correspondiente a dicho período de liquidación."

**Artículo 38 ter.** Comunicación de los precios medios ponderados de venta real.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto y, en su caso, las personas o entidades para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picadura para liar, comunicarán a la Agencia Tributaria Canaria los precios medios ponderados de venta real correspondientes a las distintas modalidades de cigarrillos y picadura de liar comercializadas. El período de comunicación coincidirá con el mes natural.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto, respecto de las modalidades de labor que comercialicen, directamente o a través de personas vinculadas, deberán presentar la comunicación a que se refiere el apartado anterior junto con la autoliquidación del Impuesto y con carácter accesorio a la misma, y en los mismos plazos que esta.

Las personas o entidades, que no sean sujetos pasivos del Impuesto, para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picadura para liar, deberán presentar la comunicación durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al mes natural a que se refiere tal comunicación. Sin embargo, la comunicación correspondiente al mes de diciembre, deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

3. El modelo de comunicación será el que figura en el Anexo II de la presente Orden (1).

4. En el caso de error en los datos consignados en la comunicación a que se refiere el presente artículo deberá presentarse una comunicación sustitutiva.

## CAPÍTULO IX

### Comunicación del precio de venta recomendado

**Artículo 39.** Comunicación del precio de venta recomendado por los fabricantes, titulares de derecho de comercialización e importadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), los ti-

(1) El Anexo II (modelo 468), se encuentra publicado en el BOC 20, de 30.1.2014, páginas 1973-1977).

(2) La Ley 1/2011 figura como L1/2011.

titulares de derecho de comercialización de labores del tabaco e importadores de las mismas deberán comunicar a la Administración Tributaria Canaria, previamente a su comercialización, los precios de venta por envase primario por ellos recomendados para las distintas labores del tabaco. A estos efectos, se entenderá por envase primario de labores del tabaco el menor envase diseñado para constituir en el lugar de comercialización una unidad de venta destinada al consumidor final.

Los importadores no tendrán esta obligación cuando existan para la misma clase y marca de labores del tabaco que importan un titular de derecho de comercialización establecido en el ámbito de aplicación espacial del Impuesto.

2. En la comunicación a que se refiere el apartado anterior, se efectuará una descripción de la labor, indicando su clase, de acuerdo con los conceptos definidos en el artículo 4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero (2), número de cigarrillos, cigarros o cigarrillos, contenido en cada paquete, o peso neto para las demás labores, marca y nombre del fabricante. Igualmente indicarán en la citada comunicación tanto el precio de venta al público recomendado para dichas labores, como el citado precio de venta al público recomendado excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el propio Impuesto que formen parte del mismo.

Si la comunicación adoleciera de algún defecto o error, la Administración Tributaria Canaria requerirá al interesado para que subsane el defecto o error en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la citada notificación. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiese procedido a la subsanación, se entenderá por no efectuada la comunicación del precio de venta recomendado.

3. Cuando los citados importadores o titulares de derecho de comercialización decidan modificar los precios fijados para las labores que comercializan o alguna de las características contenidas en la comunicación a que se refiere el apartado 2 anterior, deberán comunicar al Director General de Tributos la modificación antes de que esta tenga lugar.

(1) Derogada. Véase Orden de 19 de enero de 2018, de la Consejería de Hacienda, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias (O19/1/2018).

(2) Por Orden de 26 de enero de 2015 se modifica el artículo 40 (BOC 20, de 30.1.2015).

(3) La Disposición transitoria primera se transcribe con la nueva reacción dada por Orden de 21 de septiembre de 2011 (BOC 201, de 11.10.2011).

4. El Director General de Tributos asignará un código a cada clase de labor que deberá utilizarse, para su identificación, en la contabilidad de existencias de fábricas y depósitos del impuesto.

5. Los precios recomendados de venta al público que hubieran sido comunicados se publicarán en la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria.

## CAPÍTULO X

### Órganos de gestión

**Artículo 40.** Órganos encargados de la gestión del Impuesto.

Los órganos encargados de la gestión del Impuesto serán los previstos en la *Orden de 13 enero de 2015, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias* (1), o norma que la sustituya, así como en las disposiciones que puedan dictarse en ejecución de las mismas (2).

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Primera.** Precintas de circulación.

Lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Orden con relación a precintas de circulación se aplicará a partir del 15 de diciembre de 2011 (3).

#### **Segunda.** Períodos de liquidación en el año 2011.

Durante el año 2011 y respecto al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, los períodos de liquidación y plazos de presentación del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y del modelo o modelos de declaración de operaciones, serán los siguientes:

- Período de liquidación desde el día 1 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2011, el plazo de presentación será del 1 al 20 de julio de 2011.

- Período de liquidación desde el día 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011, el plazo de presentación será del 1 al 20 de octubre de 2011.

- Período de liquidación desde el día 1 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el plazo de presentación será el mes de enero de 2012.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Director General de Tributos a dictar Resoluciones de ejecución de la presente Orden.

**Segunda.** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día 1 de febrero de 2011.

**Tercera.** Cálculo del precio medio ponderado de venta real en el mes de enero del año 2015.

Durante el mes de enero del año 2015 el sujeto pasivo deberá aplicar provisionalmente un precio medio ponderado de venta real fijado con criterios razonables y homogéneos.

Con los datos reales del mes de enero del año 2015 se deberá determinar el precio medio ponderado de venta real definitivo y efectuar, en su caso, la regularización de las cuotas devengadas y determinadas de acuerdo con el precio medio ponderado de venta real provisional, procediendo, en su caso, a rectificar la repercusión y las cuotas declaradas.

La rectificación de las cuotas declaradas deberá efectuarse en los términos previstos en el último párrafo del apartado 1 del artículo 38 bis de la presente Orden (1).

---

(2) Por Orden de 26 de enero de 2015 se añade la Disposición final tercera (BOC 20, de 30.1.2015).